



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# Resolución Gerencial General Regional

N° 137-2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay,

18 MAR. 2022

## VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados, Imelda Haydee Yanac García, Antonio Palomino Arenas, Yolanda Soto Carrión, Madeleine Hilda Castillo Cahuana, Diomedes Abdía Tello Cerón, Amparo Guevara Sosa, José Enrique Vargas Oviedo, Nicanor Quispe Amao, Rosa Sarmiento Llamocca, Juan De Dios Juro Alcahuamani y María Eugenia Carrera Quintanilla en contra de las Resoluciones Directorales N°s 189 y 190-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 02 de diciembre de 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, y;

## CONSIDERANDO:

### **Antecedentes y competencia:**

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito con registro SIGE N° 17157, y 15 de octubre de 2021, mediante SIGE N° 17987, los administrados **Imelda Haydee Yanac García, Antonio Palomino Arenas, Yolanda Soto Carrión, Madeleine Hilda Castillo Cahuana, Diomedes Abdía Tello Cerón, Amparo Guevara Sosa, José Enrique Vargas Oviedo, Nicanor Quispe Amao, Rosa Sarmiento Llamocca, Juan De Dios Juro Alcahuamani y María Eugenia Carrera Quintanilla**, se dirigen al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac a fin de solicitar el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, la cual aprueba la Directiva N° 007-2021-GR.APURIMAC/GG, denominada "Procedimientos para la implementación y funcionamiento del programa de Bienestar Social 'Apoyo Alimentario a los Servidores Públicos de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276'", precisando que la solicitud se refiere también al pago de los devengados por la aplicación de la indicada Directiva, más los intereses legales de los meses y año no pagados y el pago de la continua en favor de los referidos administrados que, según refieren, les corresponde por ser servidores nombradas del Gobierno Regional de Apurímac, en los importes establecidos en el acto administrativo respectivo.

Que, con fechas 19, 24, 19, 13, 17, 20, 18, 20, 24, 13 y 25 de enero de 2022, respectivamente se notifica a los administrados las Resoluciones Directorales N° 189-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE y 190-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, ambos de fecha 02 de diciembre de 2021, a través de la cual la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud de los hoy recurrentes, sobre pago de devengados y continua del concepto Apoyo Alimentario en aplicación de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG que aprueba la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, "Procedimientos para la implementación y funcionamiento del programa de Bienestar Social 'Apoyo Alimentario a los Servidores Públicos de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276'", por no contarse con disponibilidad presupuestal, según lo informado por el Área de Remuneraciones a través del Informe N° 580-2021-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 13 de octubre de 2021;

Que, con fecha 31 de enero de 2022, mediante escrito con registro SIGE N° 1928, las recurrentes formulan recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 189-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE y 190-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, solicitando se declare nula la misma y, reformándola, se reconozca el pago del concepto "Apoyo Alimentario" en cumplimiento de la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, más los intereses legales, exponiendo esencialmente los siguientes argumentos:

Que, los recurrentes sustentan su petición manifestando esencialmente lo siguiente:



**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

- a. Que, reiteran que los recurrentes son trabajadores administrativos activos y cesantes del Gobierno Regional de Apurímac, vienen prestando sus servicios bajo el régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, desde antes de la emisión de las resoluciones, que se emitieron en el año 2011.
- b. Que, indican que las Resoluciones Directorales N° 189-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE y 190-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE carecen de motivación ya que resuelve con un criterio errado e ilegal, lo solicitado por los recurrentes sobre pago de los devengados e intereses legales y pago de la continua del concepto "Normas para el pago de Apoyo Alimentario a los Servidores Públicos de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276".
- c. Que, en consecuencia, solicitan que se les reconozca sus derechos a percibir la suma de S/. 50.00 diarios hasta por un máximo de 30 días hábiles, es decir S/. 1 500.00 mensuales que les corresponde por ley, asimismo pago de devengados e intereses legales y pago de la continua, por concepto de apoyo alimentario.

Que, con fecha 24 de febrero de 2022, mediante informe N° 118-2022/GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, remite los actuados del expediente administrativo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, adjuntando el Informe N° 051-2022-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ ABOG.LEQD, de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por la Abog. Leidy Elizabeth Quispe Durand.

Que, el recurso de apelación en sede administrativa, conforme establece el artículo 218°, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, examinado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, se observa que este cumple con los requisitos previstos por el TUO de la LPAG, así como ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por norma, considerando que, conforme a los cargos de notificación que se adjunta, el acto impugnado les fue notificado en las fechas 19, 24, 19, 13, 17, 20, 18, 20, 24, 13 y 25 de enero de 2022, respectivamente; por tanto, se procede a resolver el recurso de apelación de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG<sup>1</sup>;

#### **Análisis de los fundamentos del recurso**

Que, respecto de los argumentos expuestos por los recurrentes, se debe indicar en primer término que conforme a lo previsto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, en concordancia con lo regulado por el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa;

Que, conforme se aprecia de los considerandos de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG fue aprobada al amparo de los artículos 140° y 141° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, el otorgamiento del denominado "Apoyo Alimentario", en el marco del programa de Bienestar Social regulado por la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG **no posee naturaleza remunerativa, por lo mismo no puede generar el pago de devengados, continuos o intereses legales**;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos e) y h) del acápite VI. Disposiciones Generales<sup>2</sup>, de la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, la ejecución del programa de bienestar social que esta regula se realiza a través de la planilla única de

#### **<sup>1</sup> Artículo 227.- Resolución**

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

#### **<sup>2</sup> VI. DISPOSICIONES GENERALES** (...)





*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

pago por concepto de "Apoyo Alimentario", cuyo monto se encuentra **sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac**, que es informada mensualmente por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

Que, en ese sentido, resulta claro que la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG no constituye amparo legal para la entrega de conceptos remunerativos ni impone en la administración la obligación de otorgar monto económico alguno en favor de los trabajadores de forma periódica, dado que el otorgamiento del denominado "Apoyo Alimentario" se configura como una acción de bienestar del trabajador cuya realización se encuentra sujeta al cumplimiento de procedimientos y requisitos establecidos por esta, entre otros y fundamentalmente, que se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva;

Que, sobre el particular, a través del recurso de apelación materia de pronunciamiento los recurrentes no ofrecen medio probatorio que acredite el cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, así como tampoco desvirtúan el fundamento por el cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón indica que no se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender el funcionamiento del Programa de Bienestar "Apoyo Alimentario";

Que, asimismo, los recurrentes no han ofrecido medio probatorio alguno que acredite el extremo por el cual manifiestan que, en casos similares, otros trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac habrían obtenido pronunciamientos favorables en relación al pretendido pago de devengados o continua del concepto "Apoyo Alimentario" previsto en la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG

Que, por el contrario, se advierte que el acto cuestionado por los recurrentes menciona como sustento el Informe N° 580-2021-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe del Área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a través del cual manifiesta que, si bien se otorgó el denominado "Apoyo Alimentario" hasta el mes de junio de 2020, en la actualidad **no se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender la ejecución de dicho Programa de Bienestar** conforme a lo regulado por la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG;

Que, en adición a lo anterior debe tomarse en cuenta que el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que los actos administrativos y de administración, así como cualquier actuación de las Entidades que generen gasto, deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por otra parte, en relación a la aludida vulneración del derecho a la igualdad y los demás principios de la relación laboral consagrados por el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, del contenido del expediente se verifica que los recurrentes no han ofrecido medio probatorio alguno que acredite lo afirmado por los recurrentes en este extremo de su recurso;

Que, de acuerdo a lo analizado, se concluye que los argumentos expuestos por los recurrentes para cuestionar la validez de las Resoluciones Directorales N° 189-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RRyE y 190-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RRyE, de fecha 02 de diciembre de 2021, no resultan suficientes para acreditar las supuestas vulneraciones al derecho de igualdad que invocan o la contravención a la Constitución, la ley o normas reglamentarias;

Que, por lo tanto, en el caso concreto no se aprecian elementos que determinen la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 189-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RRyE y 190-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RRyE, consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado por los recurrentes deviene en infundado, correspondiendo confirmar el acto administrativo cuestionado en todos sus extremos y disponer el archivo del presente procedimiento;

e) La ejecución del programa de bienestar de apoyo alimentario, será a través de la planilla única por concepto de apoyo alimentario de forma mensual a los servidores/as (...)

h) Los montos a otorgar por concepto de incentivos en alimentos, está sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera con que cuenta la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, en forma mensual que informa la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a la Dirección Regional de Administración. (...)





*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 133-2022-GR.APURIMAC/DRAJ.DR, de fecha 07 de marzo de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados, **Imelda Haydee Yanac García, Antonio Palomino Arenas, Yolanda Soto Carrión, Madeleine Hilda Castillo Cahuana, Diomedes Abdia Tello Cerón, Amparo Guevara Sosa, José Enrique Vargas Oviedo, Nicanor Quispe Amao, Rosa Sarmiento Llamocca, Juan De Dios Juro Alccahuamani y María Eugenia Carrera Quintanilla**, contra las **Resoluciones Directorales N° 189-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RRyE y 190-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RRyE**, ambos de fecha 02 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento, quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que Secretaría General notifique a los administrados detallado en el artículo primero de la presente resolución, en su domicilio consignado en el recurso de apelación de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE PUBLICAR**, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

RNMZ/GGR.  
MPG/DRAJ

